

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 15

TEMA. Pensión de sobrevivientes

SUBTEMA. Requisitos para acceder a la pensión por parte de los hijos del difunto

NORMATIVA APLICABLE.

Ley 100 de 1993, Artículo [47](#).

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [47](#). Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

(...).

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

¿Para que un hijo mayor de edad y menor de 25 años pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su padre fallecido, debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua? (Sentencia T-[341](#)-11 / F-ST[341](#)-11)

No se debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua, puesto que:

1. Para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada en la ley.
2. La exigencia del requisito de continuidad en la condición de estudiante es contraria a los fines que inspiran la figura, centrada en afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante, como sería el caso de enfermedad o no

superar las pruebas de admisión en determinado centro educativo.

Por lo tanto, la interrupción de los estudios no es motivo para extinguir el mencionado derecho cuando el joven retoma su formación académica en una institución reconocida por el Ministerio de Educación y con la intensidad horaria establecida en la ley.

Sustentación constitucional: Artículo [67](#).

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F-[SC836](#)_01), C-[335](#)/08 (F-[SC335](#)_08), C-[634](#)/11 (F1-[SC634](#)_11, F2-[SC634](#)_11, F3-[SC634](#)_11, F4-[SC634](#)_11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

¿El hijo inválido pierde el derecho a la pensión de sobrevivencia, por contraer matrimonio? (Sentencia [36756](#) de 2010 Corte Suprema de Justicia / F-CSJ_SCL-[36756](#)(07_09_10)_2010)

El matrimonio de los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no afecta la posibilidad de consolidar ese derecho, cuando tiene ocurrencia la muerte del causante, si se presenta la dependencia económica a que se refiere el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993.

Cabe resaltar que la dependencia económica es un hecho real, que se presenta cuando una persona no se procura por sí misma los ingresos necesarios para subsistir, que, por lo tanto, le son suministrados por otra. No se trata, entonces, de una condición jurídica que dependa del estado civil de la persona, sino de una situación cierta y comprobable que se presenta en su vida, con ocasión de la incapacidad para subsistir por sus propios medios.

Por último, es importante considerar el matrimonio de los hijos, en principio, no da lugar a que desaparezca la obligación de alimentos, sino a que se modifique la prelación respecto de las personas a las que se les impone esa carga (primero al cónyuge y si este no puede hacerlo, en segundo lugar a los padres), en el sentido de que los alimentos se deben solicitar según el orden previsto en el artículo [411](#) del Código Civil. Luego, el derecho no se extingue en detrimento del hijo que requiere alimentos por el hecho de su matrimonio, en el evento de que (i) subsista la imposibilidad de procurarse su propia subsistencia o (ii) de recibir la ayuda requerida de su cónyuge, porque una de las obvias condiciones para que puedan reclamarse los alimentos es que la persona a quien se le demandan tenga los recursos económicos para suministrarlos.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que para que un hijo mayor de edad y menor de 25 años pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su padre fallecido, no debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el matrimonio de los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no afecta la posibilidad de consolidar ese derecho, cuando tiene ocurrencia la muerte del causante, si se presenta la dependencia económica a que se refiere el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

